

///pana, 3 de junio de 2013.

Autos y Vistos:

Para resolver en la presente causa N° 2795 caratulada "López Kölln, Valeria Andrea c/ ESTADO NACIONAL s/ Acción de Amparo", del registro de éste Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Zárate - Campana, y

Considerando:

A fs. 4/11 la Dra. Valeria Andrea López Kölln, abogada en causa propia, promueve Acción de Amparo contra el Estado Nacional, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, ley 16.986 y artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre los Derechos Humanos (artículo 75 inciso 22 de la C.N.).-

Solicita, se ordene la suspensión de aplicación de la Ley Nro. 26.855, mediante la cual, se dispuso la Reforma del Consejo de la Magistratura, por sus tachas de inconstitucionalidad.-

Requiere además, se decrete la medida cautelar innovativa, en los términos del art. 230 C.P.C.C.N, hasta tanto se resuelvan los múltiples planteos formulados.

Indica, la competencia Contenciosa Administrativa, en razón de la Materia, de las personas y del territorio, pues no le cabe dudas que es la Justicia Federal, se persigue la orden para que la Administración Pública se abstenga de disponer medidas que afecten Derechos Constitucionales del justiciable.-

Entiende que se encuentra legitimada activamente, por ser abogada de la matrícula Federal, ya que su representatividad se ve afectada concretamente. Esboza, los motivos que generan la inconstitucionalidad de los artículos 4, 18 y 30 que encaminan hacia la politización de la justicia, atentando contra el principio republicano de la división de poderes, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia en la Acordada N° 7/72 del día 12 de abril del año 1972, obliga a los Magistrados a no participar en actos de proselitismo político (artículo 8°).-

Previo a la tarea de examinar los requisitos de admisibilidad, cabe efectuar sendas consideraciones:

I.-Es dable señalar la trascendencia Institucional, pues el tema conmueve el futuro de la Justicia, como cabeza de uno de los tres Poderes del Estado, y en éste aspecto, es oportuno rescatar el mismo preámbulo de la Constitución, que brinda sólidas claves para interpretar la Ley Fundamental.-

El postulado de "Afianzar la Justicia" conlleva el propósito liminar y de por sí, operativo, como valor supremo del mundo jurídico - político, y su alcance, integra la finalidad misma de nuestra Constitución; en tanto, su realización en el campo de la realidad, se convierte en obligación insoslayable.-

Velar por el cumplimiento de la Constitución, el respeto de las libertades en ellas consagradas, es la mayor garantía de los ciudadanos y de la convivencia armónica en un Estado de derecho y del orden democrático existente.-

II.-Avocada a la presentación, corresponde en el ámbito Provincial, la aplicación de la Ley Nro. 13928, que en su art. 1º, se circunscribe a los alcances del art. 20 inc. 2º de la Carta Magna Pcial.

Indica que la garantía de Amparo, procederá ante cualquier Juez.-

No procederá contra leyes, pues el remedio queda consagrado a través de la demanda de

inconstitucionalidad y es considerada parte interesada para promoverla, en el caso, una Abogada de la matrícula, quién se haya comprendida por la Ley en crisis, en cuanto su aplicación puede causar agravio a un derecho o garantía acordado por alguna cláusula de la Constitución, en los términos del art. 57.-

Los arts. 683 substes. y cdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As., determina el procedimiento que ha de observarse para demandar ésa declaración ante la Suprema Corte de Justicia.

Más, en la cuestión ventilada, como se dijera, la legislación en crisis no tiene efectos en la Provincia.-

El amparo no será admisible, cuando lo que se pretenda, sea la mera declaración de inconstitucionalidad de normas de alcance general, y el art. 3 de la ley indica que interviene cualquier Juez **con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos.**

En ésta inteligencia, la Ley Nro. 26855 invocada, no tiene ni ha de tener efectos en ésta Pcia. de Bs. As., y en todo caso; debe ser tratada por la Justicia Federal, tal como decidieran el día 31 de mayo

del cte. Año, el Dr. Alfredo E. López, Titular del Juzgado Federal Nro. 4 de Mar del Plata, en Expediente 8987, y su par de San Nicolás.

Dada la naturaleza de la presentación, y razones de elemental prudencia, determinan a remitirla al colega del fuero de excepción.-

Por tales consideraciones es que:

Resuelvo:

I) Rechazar "in limine", la acción intentada por Valeria Andrea Lopez Kölln, en ésta causa Nro. 2795 del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Departamental; en atención a los argumentos expuestos en los considerandos del presente (arts. 1º, 2º inciso 3º y 3 Ley 13.928, arts. 20 inc. 2º, y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 683 substes. y cdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As.).-

II) Notifíquese a la Dra. Valeria Andrea López Kölln.-

III) Remítase para su conocimiento y efectos, al Juzgado Federal de Campana, en atención a las particularidades del trámite de Amparo.-(Ley Nro. 16986).

Se autoriza el diligenciamiento a la
presentante.-

IV) Comuníquese conforme lo dispuesto por la
Acordada 2840 de la S.C.J.B.A.-

Ante mi:



CUJ